

racion de quiebra, nombra el gobernador un comisario que presta juramento y tiene amplios poderes para dirigir y vigilar aquella, pudiendo autorizar la venta de sus bienes, declarar nulos los créditos ficticios, é imponer multas y conceder recompensas á los que contribuyan al descubrimiento de los bienes del quebrado. Este comisario es, además, el que declara la quiebra y nombra luego dos curadores ó síndicos que toman posesion de los bienes del quebrado y realizan el activo de aquella fiscalizados por él. Los curadores no pueden nunca tener en su poder una cantidad mayor de 1,000 escudos, y han de entregar el excedente á la Caja ó Tesoro del gobierno.

El comisario convoca á los acreedores para que se pongan de acuerdo con los síndicos sobre la administracion de la quiebra, pudiendo proponerse en esta reunion cualquier arreglo ó convenio, y nombrando síndicos definitivos si la proposicion no prospera.

El activo de la quiebra no puede repartirse entre los acreedores hasta despues de cuatro meses de su declaracion, ni posteriormente á los diez y ocho meses contaderos desde la misma fecha, debiendo en ambos casos reservarse una suma para los acreedores dudosos, la cual debe definitivamente entregarse á quien corresponda, ó repartirse dentro de los dos años siguientes á la declaracion de la quiebra.

*Italia.*—Los acreedores tienen derecho á nombrar una comision delegada y elegida en su seno para que cele la administracion de la quiebra, que la ejerce un curador nombrado por el tribunal bajo la direccion del juez delegado que entiende de la misma. Este curador ha de conservar y liquidar los bienes del quebrado y repartir su producto entre los acreedores, siendo elegido por el tribunal entre personas extrañas al concurso y que no sean parientes del quebrado dentro del cuarto grado inclusive. Los acreedores pueden pedir que á este curador se le subroge otro de su confianza, y el tribunal ha de acceder á esta demanda siempre que la haga la mayoría de acreedores requerida para que un concordato sea válido. Los curadores no están obligados, por regla general, á prestar fianza, pero el tribunal puede exigirselas siempre que existan especiales motivos para ello, fundados en la naturaleza de los bienes del quebrado ó en las condiciones de su administracion. La fijacion de la retribucion que tienen derecho á percibir los curadores, corresponde al tribunal.

El curador ha de formar una lista de los acreedores del quebrado, é invitarles á una junta general indicando las disposiciones relativas á la presentacion de los créditos, que la sentencia declarativa de la quiebra contenga. Esta lista junto con el valor aproximado de cada uno de los créditos, debe depositarse en la secretaria del tribunal, verificarse, además, el balance, si no se hubiese hecho aun, y depositarse en la misma secretaria. El curador ha de citar al quebrado para examinar el contenido de sus libros, aceptar su estado y firmarlos en su presencia ó en la de un mandatario suyo, si aquel permaneciese arrestado, y el juez delegado de la quiebra le autoriza á este efecto; conservar todos los derechos del quebrado contra sus deudores; exigir el pago de sus créditos; recibir y abrir las cartas y telégramas dirigidos á aquél (quien tiene derecho á presenciar su apertura y reclamar aquellos que ninguna relacion tengan con la quiebra), y continuar el comercio del quebrado, cuando de su interrupcion hubiesen de resultar perjudicados sus acreedores. El juez delegado, á propuesta del curador y con audiencia de la delegacion de los acreedores, puede acordar al quebrado y su familia los recursos necesarios á expensas del activo de la quiebra, pero se admite apelacion contra esta providencia. El curador ha de hacer depósito judicial de la realizacion del activo, dentro de tercero dia, y rendir cuenta de su administracion mensualmente á la delegacion de los acreedores. La rendicion de cuentas no es definitiva hasta obtenida su aprobacion por los acreedores, y en la reunion general de estos en que ha de deliberarse sobre dichas cuentas, despues de terminada la liquidacion de la quiebra, ha de asistir ó por lo ménos citarse para que asista el quebrado.

*Noruega.*—En materia de quiebra, se rige por el derecho comun aleman, cuyas principales disposiciones son las que hemos explicado al ocuparnos de Prusia.

*Países-Bajos.*—En la misma sentencia declaratoria de la quiebra se indica el dia al cual ésta se retrotrae, se nombra el juez comisario, que ha de serlo alguno de los vocales del mismo tribunal que hace aquella declaracion, se nombran uno ó más curadores, y se disponen las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la quiebra.

Las atribuciones concedidas á los curadores de esta última, son las mismas que vimos al ocuparnos de los que se nombran en Francia.

El quebrado tiene la obligacion de declarar bajo juramento si tiene ó no otros bienes que los conocidos en la masa ó concurso de los mismos que constituyen el haber de la quiebra, y la de dar sobre ellos cuantos datos y aclaraciones le sea posible, así como sus dependientes ó mancebos de comercio y sus criados, pueden interrogarse, y están obligados tambien á comunicar al tribunal todas las noticias que, siendo pertinentes á la quiebra se les pidan y conozcan; pero no puede en ningun caso hacerse otro tanto con la esposa ni los ascendientes ó descendientes del quebrado.

*Países musulmanes.*—No habiendo ley especial para la quiebra, esta parte de ella se rige por lo que dijimos ya en el apartado anterior.

*Polonia.*—Se rige por la legislacion rusa.

*Portugal.*—Al declararse la quiebra se nombra como juez en comision ó comisario uno de los individuos del tribunal que la declara y uno ó más curadores fiscales ó síndicos, para cuyo cargo son preferidos los presuntos acreedores. Las funciones del juez comisario y las de los síndicos, son análogas á las que á los mismos atribuye el Código español, pero existen no obstante algunas diferencias que conviene recordar. En efecto, las sumas realizadas durante la liquidacion de la quiebra, descontando de ellas las costas y gastos, se depositan en una caja con dos llaves, una de las cuales se halla en poder del síndico y otra en las de un acreedor designado por el juez comisario. El primero tiene derecho á una comision del medio por ciento sobre las cantidades ingresadas sin perjuicio de la retribucion, cuya importancia determina el tribunal.

*Rusia.*—Dirige las operaciones de la quiebra un administrador nombrado por el tribunal de comercio, el cual, dentro de los tres dias siguientes á aquella, cita á los acreedores domiciliados en la misma poblacion para proceder al inventario de los bienes del quebrado y á la valoracion aproximada de sus deudas. Este inventario lo redacta el administrador con asistencia de un delegado de la policia, de los acreedores y del quebrado. Los mancebos y dependientes de este último pueden ser compelidos á prestar juramento sobre la verdad de lo que dijeren en el interrogatorio á que se les puede sujetar, pero no la esposa ni los hijos del quebrado.

El administrador debe además formar un estado de la situacion de la quiebra, el cual pasa al tribunal, quien en su vista faculta al administrador para administrar interinamente la quiebra junto con sus acreedores. Los que de éstos lo son por sumas más importantes, instan para que el administrador los convoque á todos para nombrar curadores y arreglar definitivamente la administracion de los bienes de la quiebra por medio de un consejo de administracion compuesto por dos ó más de aquellos y un presidente.

*Suecia.*—La quiebra puede declararla por sí mismo el quebrado ó declararse por el tribunal á instancia de los acreedores, convocándose á éstos inmediatamente para que presenten sus créditos dentro un plazo que no sea inferior á dos meses ni mayor de cuatro y nombrándose al mismo tiempo un juez comisario. Reunidos los acreedores y el quebrado ante el tribunal, dicho quebrado asegura bajo juramento la verdad de su balance y los acreedores proceden al nombramiento de síndicos interinos, que son reemplazados por los definitivos si en la reunion que los acreedores deben tener más adelante no se celebra ó concluye un concordato entre éstos y el quebrado.

*Suiza.*—Véase lo que dijimos de esta federacion en el apartado anterior.

*Créditos y pago de acreedores*

En España los acreedores del quebrado han de presentar sus créditos dentro el término de sesenta días, contaderos desde aquel en que se nombraron síndicos, y su comprobación se verifica en junta general celebrada doce días después de espirado dicho término. La convocatoria de acreedores á este objeto han de hacerla los síndicos por medio de invitaciones dirigidas á aquellos personalmente y mediante la publicación de edictos y anuncios en los periódicos. Los acreedores que residen en las islas británicas ó entre España y los Alpes y el Rin, no tienen más término que el que ya hemos indicado para presentar á la quiebra sus créditos, pero tienen el de cien días los acreedores que residen en cualquier país diferente de los comprendidos en los límites que acabamos de fijar.

La calificación de la quiebra se hace por pieza separada y se demora siempre que en la primera reunión general de acreedores hay avenencia entre éstos y el quebrado, sin que se le conceda descuento ó rebaja alguna para el pago de sus deudas.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania.*—El juez comisario es el que ha de prevenir á los acreedores para que presenten á los síndicos ó á la escribanía sus créditos dentro el término de cuarenta días, y la discusión y comprobación de dichos créditos se verifica dentro de los quince días posteriores al indicado plazo. Cuando el crédito ó título de él, presentado por un acreedor, no sufre contradicción, los síndicos lo admiten extendiendo en él una declaración que dice: «Admitido en el pasivo de la quiebra de *fulano de tal* por la suma *cual*» y que visa el juez comisario. Terminado el plazo para la admisión de créditos, los síndicos levantan una acta en que se expresan los nombres de los acreedores que no comparecieron, y según la opinión ó informe del juez comisario, concede el tribunal un nuevo plazo de un día por cada diez kilómetros de distancia existente entre la población en que tienen lugar las operaciones de la quiebra y aquella en que reside el acreedor de que se trate. Terminado este segundo plazo sin que se haya presentado el crédito, no tiene ya el acreedor ningún derecho al reparto ó porciones de él verificados con arreglo á la ley. El concordato ó convenio cuando lo hay, se celebra tres días después de espirados los plazos para la presentación de los créditos.

*América meridional.*—En el Brasil dentro el término de los ocho días siguientes al juicio en que se califica la quiebra, el juez comisario convoca á los acreedores para que presenten sus créditos y resuelvan acerca del convenio ó concordato propuesto por el quebrado, cuando tal proposición existe. Cuando en esta reunión se presenta algún crédito que los acreedores no estiman bastante justifico, se propone por el juez comisario el nombramiento de una comisión compuesta de tres acreedores, la cual tiene el encargo de comprobarlos todos y emitir su dictámen en un término que no exceda de ocho días. Reunidos todos los acreedores nuevamente y justificados en esta segunda reunión todos los créditos, lo cual se entiende siempre que no haya oposición expresa á alguno de los mismos, se pasa á deliberar sobre las proposiciones que haya presentado el quebrado para un acuerdo. Cuando en esta deliberación no hay unanimidad de pareceres y no puede el juez comisario lograr avenencia, nombra dos árbitros que emitan su opinión en el término preciso de cinco días, y celebrada reunión nuevamente para dar lectura de ella, se procede, cuando hay lugar á ello, á la formación del convenio ó acuerdo.

En Chile la convocatoria de acreedores para la presentación y justificación de sus créditos, debe hacerse por el juez comisario al siguiente día de nombrados los síndicos, continuando dicha justificación durante ocho días contaderos desde el primero de su reunión.

Ningún acreedor puede en estas reuniones representar á otro, ni nadie puede asistir á ellas con poderes de más de uno de los mismos.

En la República Argentina la misma sentencia en que se declara la quiebra, determina la época y el tiempo concedido á los acreedores para presentar sus créditos, y dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo otorgado, forman los síndicos un estado general de los acreedores que ha de estar visado por el juez, el cual los convoca inmediatamente para que procedan á justificar sus créditos. En todas las cuestiones suscitadas á propósito de dicha justificación y siempre que no pueda zanjarlas el juez comisario, entiende el tribunal de comercio que falla sobre ellas en su primera sesión ó audiencia. Una vez firme dicho fallo, vuelven á reunirse los acreedores para continuar la justificación de los créditos. Las cuentas de los síndicos han de darse á la Junta de acreedores.

En Méjico y Centro América, los acreedores han de presentar sus créditos dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de síndicos comisarios, aun cuando aquellos créditos fuesen hipotecarios ó privilegiados de cualquier modo que sea. Dichos síndicos han de avisar á los acreedores residentes fuera del Estado, dándoles conocimiento de la quiebra é invitándoles á que nombren apoderado y remitan sus cuentas dentro un término de quince días, y convocar, terminado éste, á una reunión general á todos los acreedores para que determinen qué medidas creen más conducentes á la más pronta liquidación de la quiebra.

Cuando el quebrado quiere proponer un arreglo, debe convocar por sí mismo á los acreedores y en caso de no aceptarse sus proposiciones se procede al pago de éstos.

*Austria.*—Dijimos ya que en todo lo relativo á la quiebra se rige por el derecho común alemán, que es el que explicamos y continuaremos explicando al ocuparnos del antiguo reino de Prusia.

*Bélgica.*—El plazo para la presentación de créditos es de veinte días, contaderos desde aquel en que se declaró oficialmente la quiebra; el acta de justificación de estos créditos se cierra cinco días después cuando menos y veinte cuando más, contaderos desde la espiración del plazo anterior, pero puede este término prorogarse á juicio del juez comisario respecto de los acreedores residentes en el extranjero. Las facturas en que los acreedores deben declarar sus créditos, terminan con algunas palabras sacramentales dedicadas á aseverar y confirmar la verdad y exactitud de estos últimos.

*Dinamarca.*—Como ya dijimos, todas las operaciones de la quiebra están sujetas á lo que determina el consejo ó sindicato de administración que se nombra al efecto.

*Estados-Unidos.*—Rige una legislación análoga á la inglesa.

*Francia.*—Desde el momento en que se declara la quiebra, pueden los acreedores remitir al escribano el título ó causa de su crédito, con una factura en que consten las sumas por él reclamadas; factura de la cual debe dar recibo el escribano. Este, por medio de anuncios en los periódicos y de la correspondencia particular, debe advertir á los acreedores que no hubiesen declarado sus créditos ó remitido sus facturas en el acto de nombrarse los síndicos definitivos, para que se presenten por sí ó por procurador dentro el término de veinte días contaderos desde la inserción del anuncio, con el objeto de cumplir con aquellas diligencias; pero este plazo de veinte días se aumenta en veinticuatro horas por cada cincuenta kilómetros de distancia existente entre la residencia del acreedor y la del tribunal, si aquel reside en territorio francés; en un mes cuando reside en Córcega, Argelia, Italia, Islas Británicas, Países-Bajos ó cualquier otro Estado fronterizo con el territorio francés; en dos meses cuando reside en los demás Estados europeos ó de los litorales del Mediterráneo ó del Mar Negro; en cinco meses cuando residen en algún otro de los países situados entre Francia y los estrechos de Malaca y de la Sonda ó el Cabo de Hornos, y en ocho cuando el acreedor reside en otro Estado cualquiera de los no indicados, doblándose además estos términos respecto de los acreedores residentes en ultramar, en caso de guerra naval.